

Evolución de la INTERVENCIÓN con Menores Infractores

SILVIA GALLEGO CALVO, Licenciada en Pedagogía Terapéutica, experta en Criminología y Ejecución Penal. Técnico de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

El objetivo de este artículo es la realización de un análisis general de la intervención con el menor infractor en nuestro país. Para dicho análisis creo conveniente desarrollar varios conceptos clave y así poder entender con mayor facilidad el marco conceptual en el que vamos a iniciar una breve incursión.

Tradicionalmente las instituciones y los procedimientos legales han mantenido un interés básicamente correccional frente al delincuente, no mostrando excesiva preocupación por el porqué los menores cometían actos delictivos, ni porqué transgredían las normas y patrones sociales o morales que les eran impuestos.

Pero los cambios en la concepción sobre el origen de la delincuencia y sobre las pautas de desarrollo en la infancia han dado lugar a diferentes modelos de intervención y sucesivas regulaciones jurídicas.

Hemos asistido en este siglo pasado a una gran transformación: de la tradición tutelar, hasta un modelo de justicia, que es el que subyace en la actual Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, modificada a su vez por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.



Como conceptos importantes para tratar el tema destacaría:

1. La inadaptación social.

Es complejo tratar de determinar el patrón que define al menor inadaptado o delincuente. El menor que manifiesta este tipo de comportamientos no nace con identidad definida, sino que ésta se va construyendo por asimilación y contraste. Estos menores, clasificados de inadaptados, van asumiendo progresivamente una imagen de sí mismos como diferentes de los otros, caracterizándolos muchas veces como “malos” frente al resto de la sociedad y es por ello que, actúan de modo tal que sus comportamientos respondan a la idea que de ellos se tiene. Frente a la sociedad pueden presentar diversas peculiaridades, que les distinguen de los demás, tales como un argot específico, una forma particular de vestir o de comportarse.

2. La delincuencia como resultado de la inadaptación social y los diferentes procesos que comprende.

Una definición elemental señala que “delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo al adaptarse a las demandas de la sociedad en la que vive”. En el año 2000 la Comisión Europea la definió como “todo acto punible cometido por individuos o asociaciones espontáneas de personas”.

Ahora bien, dependiendo del número de personas que la cometa y ejecute, de los procedimientos que siga, de los recursos que utilice y de los objetivos que persiga, podrá haber, esencialmente, dos tipos de delincuencia: la menor y la organizada que, de manera independiente, generan conflictos que expresan la descomposición social y económica de la sociedad. En el ámbito de menores la gran mayoría de delincuencia es menor, si bien con la reforma operada por de la Ley Orgánica 8/ 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se hace especial hincapié en el Art. 9, a los delitos cometidos en grupo o por el menor que perteneciere a grupo o banda, organización o asociación, aun transitoria, dedicada a actividades ilegales, integrando dentro de éstos a los menores que pertenecen a bandas latinas, incorporando medidas correctoras de internamiento en régimen cerrado.

Delincuente es aquel que se sale de las normas establecidas por la sociedad y es definido como tal por la intervención de las instituciones de control social. El ser delincuente se con-

vierte para el sujeto en un intento de afirmación de sí mismo, una búsqueda de identidad a partir del etiquetamiento que se le impone.

Procesos delincuenciales: Cabe distinguir tres tipos de delincuencia:

- **Delincuencia ocasional:** En una primera fase los actos asociales son ocasionales y no comportan una modificación del concepto que ellos tienen de sí. En esta fase no hay trastornos de la personalidad o del ámbito de relación. Buen pronóstico.
- **Delincuencia de transición:** En la segunda fase los menores reaccionan de modo agresivo y violento ante la etiqueta de delincuente que la sociedad les atribuye. Temen y a la vez comienzan a creerse verdaderamente rechazados por la sociedad. Las infracciones se repiten en un periodo de tiempo, asociadas a crisis, trastornos o conflictos personales o sociales de relación, que suceden en determinados periodos de la adolescencia. Buen pronóstico con intervención.
- **Delincuencia de condición:** Finalmente, los menores se encuentran ya totalmente preparados para adherirse de modo completo a aquella identidad negativa que les viene propuesta o impuesta. Tragedias de la ley derivadas de una estructura de personalidad, de una organización y dinámica interna y/o relacional del sujeto, con cierto grado de consolidación y estabilidad. El pronóstico de permanencia y reincidencia es bastante probable.



3. Los rasgos del menor infractor.

Existen una serie de rasgos personales que pueden caracterizar al menor que comete delitos, siendo los más característicos: bajo nivel de autoestima, inestabilidad emocional, desequilibrio afectivo, dificultad para la comunicación, una fuerte apatía y falta de ilusión (tendencia a la depresión, búsqueda de evasión a través de sucedáneos, drogas, sexo, peligros...), fuerte tendencia a la agresividad para superar la frustración y la rabia, acentuado rechazo de la autoridad (salvo al líder de su grupo de iguales) y un marcado impulso del disfrute del “aquí y ahora” y por ende la utilización de medios directos para conseguirlo aunque estos sea ilegales o peligrosos.

4. El sistema punitivo español frente al menor infractor.

Parece interesante comentar la evolución que el sistema punitivo de menores ha experimentado en nuestro país, convirtiéndose en un fiel reflejo de los cambios sociales y políticos que España ha sufrido en los últimos 50 años.

La Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores (en adelante “LTTM”) del 11 de junio de 1948, atribuía el conocimiento y

sustanciación de las infracciones cometidas por niños y adolescentes a unos órganos de naturaleza administrativa, denominados Tribunales Tutelares de Menores, con funciones de protección y reforma. Las funciones punitivas abarcaban un concepto tan amplio de delincuencia juvenil que sus decisiones afectaban a los derechos y libertades, tanto de los infractores de las leyes penales como de todos aquellos que contravenían una normativa municipal y provincial, acabando unos y otros mezclados en “reformatorios”.

A partir de la Constitución de 1978 el Estado comenzó una transformación jurídica, modificándose las leyes nacionales para adaptarse a ella. Entre ellas, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ), que con el fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva reconocido a todos los españoles sin distinción de edad, introdujo un cambio radical para el futuro de la justicia juvenil, creando los Juzgados de Menores, otorgándoles competencia para el conocimiento de los hechos tipificados como delitos cometidos por menores de edad. Aunque esta Ley Orgánica constituyó un gran avance, las actuaciones y procedimientos de estos Juzgados seguían rigiéndose por la preconstitucional LTTM.

Fue en 1989 cuando la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por España en 1990, aplicándose las Reglas Mínimas de Naciones Unidas (Beijing) para la administración de justicia de menores. Es en este contexto cuando un grupo numeroso de jueces de menores, interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 15 de la LTTM en virtud del cual

las sesiones y juicios no tenían carácter público y en las que el tribunal no se sujetaba a las normas procesales que regían al resto de órganos jurisdiccionales. En 1991 el Pleno del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicho art. 15 de la LTTM. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio se reguló la competencia y las normas de procedimiento de los Juzgados de Menores. Otro paso importante de la reforma legislativa fue la entrada en vigor del actual Código Penal en 1995, fijando la mayoría de edad penal a los 18 años y exigiendo que se creara un marco legislativo propio para los menores de dicha edad.

5. La Ley Orgánica 5/ 2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LRPM) y la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006.

La importancia de la LRPM radica en que efectivamente supone una transformación en la percepción y tratamiento de la infancia desde el punto de vista jurídico-legal incorporando los principios rectores de los Tratados Internacionales sobre



Derechos Humanos suscritos y ratificados por España. En la exposición de motivos de la LRPM se hace referencia a que su naturaleza es formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa tanto en el procedimiento como en las medidas sancionadoras aplicables, siendo su inspiración el *interés superior del menor*, la diferenciación por tramo de edad (14 a 16 años y de 17 a 18 años) a efectos procesales y sancionadores, así como su flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas según aconsejen las circunstancias del caso concreto. Con carácter excepcional la Ley extiende su cobertura a mayores de 18 años y menores de 21, cuando el juez instructor así lo declare pertinente. La Ley no dice que la gravedad del hecho cometido sea intrascendente pero sí que deberá valorarse el hecho en relación a un conjunto de factores psicológicos, familiares y sociales en base a los cuales se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación y normalización. Es ahí donde toma importancia el equipo técnico que asesora al juez en ciencias educativas y del comportamiento, así como el representante de la entidad pública encargada de la ejecución de las medidas.

La Ley 5/2000 consagra una serie de principios inspiradores que articulan el entramado de dicha Ley:

1. Derecho a la legalidad.
2. Derecho a que prevalezca el interés superior del niño.
3. Derecho al principio de oportunidad reglada y a la mínima intervención.
4. Derecho a una justicia reparadora.
5. Derecho a la seguridad jurídica.
6. Derecho al juez natural (del lugar donde los hechos se hubieran cometido).

7. Derecho de defensa.
8. Derecho a una publicidad restringida.
9. Derecho a la celeridad en el proceso y en la ejecución
10. Derecho a la doble instancia.
11. Derecho a una medida judicial educativa.
12. Derecho a cumplir la medida en el propio territorio y de la forma más normalizada posible.
13. Derecho a la especialidad de jueces, fiscales y abogados.

Respecto a las medidas educativas aplicables a los menores de edad se encuentran las de internamiento, las de medio abierto y las soluciones extrajudiciales.

- El internamiento podrá ser en régimen cerrado, semiaabierto, abierto, terapéutico y la duración podrá variar según el tipo de delito y las circunstancias del menor, así como de la reincidencia.
- Las medidas en medio abierto pueden ir desde tratamiento ambulatorio, asistencia a centro de día, permanencia de fin de semana en domicilio, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, amonestación y privación del permiso de conducir ciclomotrices o vehículos a motor o de la facultad de obtener dicho permiso.
- Las soluciones extrajudiciales son previas a la intervención del órgano judicial y surgen a propuesta del Ministerio Fiscal, con la valoración y orientación del equipo técnico, siendo para ello necesario que el sujeto cumpla una serie de premisas (delitos menos graves, conformidad y compromiso del menor). En estos casos no se plantea no llegar a la fase procesal de audiencia. Como medidas de reparación encontramos la conciliación (implica participación de la víctima- encuentro), la reparación del daño o social (implica participación de la víctima con o sin encuentro) o la actividad educativa (no es necesaria la participación de la víctima).

Con la reforma operada por la Ley 8/2006 se introduce un endurecimiento de la duración de las medidas, así como alguna medida nueva, como es la de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, que anteriormente no era una medida por sí misma sino un complemento de otras.

BIBLIOGRAFÍA

- BANDURA, A. (1982). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*. Madrid :Alianza.
- CAPDEVILA, M., FERRER, M. Y LUQUE, M.E., (2005). *La Reincidencia en el delito en la justicia de menores*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. (1981). *Delincuencia juvenil y control social*. Madrid: Universo.
- Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM), de 11 de junio de 1948.
- Ley Orgánica de 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
- VALLÉS, L.& Hilterman, E.I.b. (2006). *Manual para la valoración estructurada de riesgo de violencia en jóvenes (SAVRY Versión Española/Catalán)*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.